Artículo: Juzgado de Letras (Funcionamiento extraordinario)
Revista: Nº214, año LXXI (Jul-Dic, 2003)
Autor: Héctor Oberg Yáñez

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

Nº 214
Año LXXI
Julio-Diciembre 2003
Fundada en 1933
ISSN 0303-9986

REVISTA DE DERECHO

UNIVERSIDAD DE CONCEPCION[MR]

Facultad de
Ciencias Jurídicas
y Sociales

Artículo: Juzgado de Letras (Funcionamiento extraordinario)
Revista: Nº214, año LXXI (Jul-Dic, 2003)
Autor: Héctor Oberg Yáñez

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

REVISTA DE DERECHO 214(2), 91-97, 2003 ISSN 0303-9986

JUZGADO DE LETRAS (FUNCIONAMIENTO EXTRAORDINARIO)

HECTOR OBERG YAÑEZ
Profesor de Derecho Procesal
Universidad de Concepción

Pudiera parecer extraño que en esta época se pretenda escribir algo nuevo sobre los juzgados de letras, órgano jurisdiccional tradicional en la estructura del Poder Judicial, y que en su añoso pasar ha experimentado leves variaciones, más bien simples o sencillas, pero que no han afectado su fondo. Sin embargo, ha sido este siglo XXI el que ha aportado un cambio trascendental en su funcionamiento con la vigencia de la Ley Nº 19.968, de fecha 30 de agosto de 2004 , que reinsertó un nuevo art. 47 y creó, a su vez, los arts. 47 A y 47 B, que son objeto de nuestro examen.

De acuerdo con tales disposiciones, para estudiar actualmente los juzgados de letras debe hacerse una distinción entre el funcionamiento ordinario y el funcionamiento extraordinario de los mismos.

A. FUNCIONAMIENTO ORDINARIO

En el funcionamiento ordinario, que será el normal, el juzgado conocerá de todas las materias y asuntos que se contienen particularmente en los art. 45 y 46 del C.O.T., sin perjuicio de la competencia que le asignen otras disposiciones o leyes, que también se comprenderán en este tipo de funcionamiento, si no se decide lo contrario.

Artículo: Juzgado de Letras (Funcionamiento extraordinario)
Revista: Nº214, año LXXI (Jul-Dic, 2003)
Autor: Héctor Oberg Yáñez

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

B. FUNCIONAMIENTO EXTRAORDINARIO

Este funcionamiento significa que el juzgado sólo va a conocer de determinadas materias que son de su competencia, por existir un retardo en el despacho de los asuntos por parte del juez que lo sirve, o bien por requerirlo el mejor servicio judicial.

¿Quién decide el funcionamiento extraordinario?

A diferencia de lo que ocurre con el retardo en las Cortes de Apelaciones, en que existe un criterio matemático y objetivo, el funcionamiento extraordinario demandará la existencia de un retardo en el despacho de los asuntos de que está conociendo el tribunal, o bien cuando el mejor servicio judicial así lo exigiere. Factores que quedarán entregados a la discrecionalidad de aquellos que deben autorizar dicho funcionamiento.

Contestando la interrogante formulada, la decisión le corresponde a una sala de la Corte de Apelaciones, y aun cuando la ley no la especifica, es menester entender que corresponderá a la que sea superior jerárquico de aquel juzgado que será afectado por el acuerdo. Empero, este tribunal letrado precisa que cuente no sólo con un juez –titular, suplente o interino– sino que además debe tener en su planta un secretario, que debe ser abogado, pese a que la ley no establece este requisito, por lo que se dirá mas adelante.

El acuerdo que adopte la sala versará que el juez se avoque de un modo exclusivo a la tramitación de una o más materias determinadas y que sean de competencia del tribunal, cuando 1) exista retardo en el despacho de los asuntos sometidos al conocimiento del tribunal, o 2) cuando el mejor servicio judicial así lo exigiere.

C. EFECTOS QUE SE SIGUEN DEL FUNCIONAMIENTO EXTRAORDINARIO (ART. 47 A)

Naturalmente para que pueda operar este funcionamiento extraordinario será necesario comunicarle al juzgado de la instancia el acuerdo que se adoptó, y sólo desde ese instante éste surtirá sus efectos.

Pues bien, iniciado este tipo de funcionamiento se entiende para todos los efectos legales que el juez falta en su despacho. En tal circunstancia el secretario del mismo tribunal asumirá las funciones que le corresponden al juez titular, en calidad de suplente, y por el solo ministerio de la ley. Así, entonces, coexisten en el mismo tribunal un funcionamiento ordinario y uno extraordinario. No son

Artículo: Juzgado de Letras (Funcionamiento extraordinario)
Revista: Nº214, año LXXI (Jul-Dic, 2003)
Autor: Héctor Oberg Yáñez

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

incompatibles. Hay dos juzgados en uno que funcionan a la vez, situación que difiere de los funcionamientos ordinario y extraordinario de las Cortes de Apelaciones y de la Corte Suprema, que sí son incompatibles.

Además, quien debe asumir como secretario del tribunal según las reglas generales es el Oficial 1º, (art. 500 C.O.T.). Lo será tanto del juez titular exclusivo como de aquel que lo está supliendo o reemplazando.

D. INTERVENCION DE LA CORPORACION ADMINISTRATIVA DEL PODER JUDICIAL (ART. 47 INC. 2 C.O.T.)

Se indica por la ley que la Corporación Administrativa del Poder Judicial tendrá que informar anualmente a las Cortes de Apelaciones y al Ministerio de Justicia sobre la aplicación que hubiere tenido este funcionamiento extraordinario, así como las disponibilidades presupuestarias para el año siguiente. Hay dos aspectos en este informe: uno, que será para conocimiento de las Cortes de Apelaciones, que se referirá al aspecto económico que demanda este funcionamiento, y que comprenderá las disponibilidades presupuestarias que se contemplan para el año venidero; y otro, dirigido al Ministerio de Justicia en que se da cuenta de la aplicación que tuvo este funcionamiento extraordinario en el período para el cual se dispuso.

E. OBSERVACIONES O COMENTARIOS

Si bien el espíritu que anima a estas modificaciones es atendible, ya en los hechos se había estado llevando a cabo esta forma de actuar con la designación de jueces exclusivos para conocer de ciertas causas.

Empero, es del caso que del tenor de estos nuevos artículos que se incorporan al Código Orgánico de Tribunales, se observan ciertas omisiones e incluso errores.

E.1. En efecto, nos parece totalmente erróneo atribuir el ejercicio de esta facultad a una sala de una Corte de Apelaciones, toda vez que la mayoría de tales tribunales cuentan con más de una sala, constituyendo la existencia de una sala la excepción, y es del caso que se está en presencia del ejercicio de facultades económicas, que por su naturaleza corresponde disponerlas al tribunal pleno, más aún cuando con este acuerdo se está alterando el funcionamiento de un tribunal de primera instancia. Luego, lo que corresponde es que dicho acuerdo

Artículo: Juzgado de Letras (Funcionamiento extraordinario)
Revista: Nº214, año LXXI (Jul-Dic, 2003)
Autor: Héctor Oberg Yáñez

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

se adopte por el pleno y previo informe del Ministro Visitador del juzgado que se verá afectado por tal medida, que es quien estará al tanto de la marcha del juzgado, y sabrá si hay o no retardo en el despacho de los asuntos que son conocidos por éste, o si el mejor servicio judicial lo hace aconsejable.

E.2. Llama también la atención que del acuerdo adoptado por una sala no se dé cuenta al propio tribunal del cual la sala forma parte. Ni siquiera el presidente del tribunal respectivo tendrá tal información, ya que él no integra necesariamente alguna de las salas del tribunal que preside, y que puede ser la que adoptó el acuerdo. Tampoco se informa o da cuenta de este acuerdo a quien por mandato constitucional tiene la superintendencia directiva del Poder Judicial, esto es, la Corte Suprema.

E.3. Siguiendo la postura contenida en otras normas legales, se da intervención en el ejercicio de esta facultad a la Corporación Administrativa del Poder Judicial, quien será a la postre la que indicará si hay fondos disponibles para hacer factible el referido funcionamiento extraordinario de un juzgado. Es este organismo el llamado a informar sobre la aplicación del sistema aludido tanto a las Cortes de Apelaciones como al Ministerio de Justicia, marginándose una vez más a la Corte Suprema, de la cual aquélla depende exclusivamente (art. 506 COT).

¿Empero, que quiere significar que esta Corporación informe sobre la "aplicación" del sistema en referencia?

La dificultad radica en el vocablo "aplicación", que según el Diccionario de la Real Academia es, en su primera acepción, "acción y efecto de aplicar o aplicarse", y aplicar, a su vez, quiere decir (2ª acepción) "emplear, administrar o poner en práctica un conocimiento, medida o principio, a fin de obtener un determinado efecto o rendimiento en una cosa o persona". En otras palabras, será esta Corporación la llamada a evaluar los resultados obtenidos en este funcionamiento extraordinario aun cuando no fue ella quien lo dispuso, y proporcionar dicha información a los entes ya señalados. Si así fuere, tal atribución escapa a su esfera de funciones, dado que la evaluación y calificación son de la competencia del superior jerárquico de aquel juzgado que funcionó extraordinariamente, y no de un órgano administrativo judicial, como lo es la Corporación citada en el art. 47 COT, que es totalmente extraña a la actividad jurisdiccional.

E.4. Otro alcance que hay que tener presente es aquel que este funcionamiento extraordinario sólo comprende a los juzgados de letras que cuenten con un secretario, lo cual excluye a los juzgados de garantía y a los tribunales

Artículo: Juzgado de Letras (Funcionamiento extraordinario)
Revista: Nº214, año LXXI (Jul-Dic, 2003)
Autor: Héctor Oberg Yáñez

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

orales en lo penal, y a los juzgados de familia que carecen de este ministro de fe. Quedan, asimismo, al margen de este sistema los tribunales especiales, aun cuando ellos tengan secretario, que si bien forman parte del Poder Judicial, se regulan en su quehacer por la ley especial que los ha creado, y no les afecta entonces este art. 47 C.O.T. que está inserto en el Título III del citado código, que lleva como epígrafe "De los jueces de letras", comprensivo únicamente de los juzgados de letras considerados como tribunales ordinarios.

No quedan, tampoco, afectos a este funcionamiento extraordinario los llamados tribunales unipersonales o accidentales, que, si bien son servidos por jueces letrados y cuentan con secretario, no tienen el carácter de juzgados de letras, al estar constituidos por los presidentes y ministros de Corte (art. 50 C.O.T.).

Lo prescrito en este art. 47 no es incompatible con las visitas extraordinarias que pueden disponer las Cortes por medio de uno de sus ministros en los juzgados de su respectivo territorio, siempre que el mejor servicio judicial lo exigiere, y pudiendo al efecto designar las causas, no las materias, que deba despachar mientras dure el tiempo de la visita.

E.5. Expresa, asimismo, este art. 47 que el funcionamiento extraordinario tendrá lugar "cuando hubiere retardo en el despacho de los asuntos...", sin especificar qué se entiende por retardo, a diferencia de lo que sí acontece tratándose de las Cortes de Apelaciones (art. 62 C.O.T.). Tal idea ya se había contemplado en el art. 560 Nº 3 del Código Orgánico al referirse a las visitas extraordinarias, pese a que esta norma es todavía más exigente al requerir que hubiere un "retardo notable en el despacho de los asuntos...". Al no existir un concepto de esta palabra habrá que estarse a lo que se expresa en el Diccionario de la Real Academia que lo define como "demora, tardanza, detención", y en consecuencia se producirá esta situación cuando la resolución no se pronuncie dentro del plazo señalado en la ley, como acontece, por ejemplo, si el escrito presentado no se despacha "el mismo día en que se entrega, o al día siguiente hábil si la entrega se hace después de la hora designada al efecto" (art. 33 C.P.C.); o si no se dictare sentencia definitiva dentro del término de sesenta días (art. 162 C.P.C.); o, en general, las causas no se resuelvan tan pronto como estén en estado (art. 162 inc. 1º C.P.C.), etc. No está de más, también, recordar lo dispuesto en el art. 319 del Código Orgánico de Tribunales sobre el particular.

E.6. Por lo demás, las materias que son objeto del acuerdo de la sala deben ser de la competencia –natural o prorrogada– del tribunal de única o de primera instancia. Luego, en la especie serán los asuntos que se consignan especialmente en el art. 45 del C.O.T. en sus diversos numerandos y letras, sin perjuicio de

Artículo: Juzgado de Letras (Funcionamiento extraordinario)
Revista: Nº214, año LXXI (Jul-Dic, 2003)
Autor: Héctor Oberg Yáñez

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

poder añadir a esa enumeración el contenido de otras disposiciones que atribuyan el conocimiento de un asunto a un juzgado de letras (art. 45 Nº 4 C.O.T.), como sucede con los juicios de hacienda (art. 48 C.O.T.), por ejemplo.

E.7. Requiere este acuerdo para ser válido que exista un "retardo en el despacho de los asuntos sometidos al conocimiento del tribunal..", pero no se precisa que la tardanza se refiera a las "materias determinadas" que se invoquen en dicho acuerdo. El pensamiento que trasluce este artículo es de orden general y no específico. El atraso debe provenir de los asuntos de los cuales está conociendo el tribunal, que no necesariamente coincidirán con la o las materias invocadas en el acuerdo para un funcionamiento extraordinario del juzgado. Para evitar problemas sobre el particular, la solución la da el mismo artículo, toda vez que autoriza el funcionamiento extraordinario "cuando el servicio judicial así lo exigiere", frase que sí es de un alcance genérico y no sujeta a mayores interpretaciones jurídicas. Quedará al criterio de los acordantes estimar si el servicio judicial lo precisa, y lo será en la medida que se desee contar con una justicia pronta, rápida y expedita.

E.8. A modo de conclusión puede decirse que el acuerdo en referencia sólo puede aludir a la situación actual, presente que está viviendo un juzgado. No puede, entonces, este acuerdo contemplar situaciones futuras.

E.9. Como colofón, y con el respeto que deben merecer los legisladores, es digno de destacar el uso que de ciertos vocablos por estos hacedores de leyes. Manifiesta el texto del art. 47 inc.1º "que los jueces se aboquen ..", utilizando un verbo transitivo en desuso para cumplir la finalidad que dicho texto indica, lo que a la postre puede no ser reprochable, pero sí lo es cuando ese verbo significa "asir con la boca. 2. Acercar, dirigir hacia un lugar armas de fuego, tropas, pertrechos, etc. 3. Verter el contenido de un cántaro, costal, etc., en otro. Se usa propiamente cuando para ello se aproximan las bocas de ambos. 4. Juntarse de concierto una o más personas con otra u otras para tratar un negocio. 5. Trátense de proximidad en el tiempo, hallarse en disposición, peligro o esperanza de algo. 6. Comenzar a entrar a un canal, estrecho o puerto, etc.7. Desembocar, ir a parar" (Diccionario Real Academia)

A todas luces es un equívoco del legislador, y don Andrés Bello sin duda no aprobaría a este redactor. Lo adecuado y correcto es emplear el verbo "avocar", cuya raíz se encuentra en el latín "advocare", y que quiere significar "atraer o llamar a sí un juez o tribunal superior, sin que medie apelación, la causa que se estaba litigando o debía litigarse ante otro inferior. 2. Atraer o llamar a sí cualquier superior un negocio que está sometido a examen y decisión de un inferior". (Dic. Real Academia). No merece dudas que son estas últimas acepciones las

Artículo: Juzgado de Letras (Funcionamiento extraordinario)
Revista: Nº214, año LXXI (Jul-Dic, 2003)
Autor: Héctor Oberg Yáñez

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

que se avienen con la idea que desea expresar el legislador, y concuerda con lo anotado en el art. 8 del C.O.T. que utiliza precisamente el verbo "avocar" en su sentido real y genuino, y no aquel otro de "abocar", que es ajeno al vocabulario procesal.